



**Constancia Secretarial.** (01/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de agosto de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de Sustanciacion**  
**Divorcio contencioso**  
**860013110001 2022 00060 00**

Mocoa, Putumayo, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la señora Yessika Marcela Trejo Navarro, pues pese a que se anexa la prueba de envío, no se anexo la constancia de entrega y la copia de la demanda y sus anexos selladas y cotejadas por la empresa de servicio postal mediante la cual se remitió: por lo tanto, para la subsanación deberá acreditar además del envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación igualmente la constancia de entrega de las mismas con lo pertinente.

Aunado a ello, verificado la trazabilidad del envío a través de la pagina web de la empresa de servicio postal, no se verificó comprobante de entrega o indicación de la persona que recibió el envío.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Amen a lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de Divorcio que por intermedio de apoderado judicial se ha interpuesto el señor Edison Antonio Choperena Hoyos, por las razones expuestas en precedencia.



**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**QUINTO.-** RECONOCER personería adjetiva al abogado Víctor Manuel Morales Arteaga, portador de tarjeta profesional No. 72.313 del C.S. de la J, como apoderado del señor Edison Antonio Choperena Hoyos, en los términos del poder adjunto.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d2f547de3e03d3ef62a1955e3cb6f2d85c859e5818c47d9711cc0135d56486**

Documento generado en 01/08/2022 07:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>